



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0026235

Procedimiento Ordinario 1/2018 GRUPO 2

Demandante/s: ASOCIACIÓN COLEGIAL DE MÉDICOS ACUPUNTORES DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. FRANCISCA AMORES ZAMBRANO

Demandado/s: COLEGIO OFICIAL DE MEDICOS DE MADRID

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA Nº 143/2019

En Madrid, a 22 de mayo de 2019.

Visto por mí, José Luis Sánchez-Crespo Benítez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 25 de Madrid , el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Ordinario con el nº 1/2018, a instancia de la entidad **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ACUPUNTORES DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE MADRID**, representada por la Procuradora D^a. Francisca Amores Zambrano y defendida por el Letrado Don Javier Fernández Alonso, contra el **COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE MADRID** representado por la Procuradora Doña Adela Cano Lantero y defendido por el Letrado D. Sergio Montiel Garcia, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por la entidad ya referida en el encabezamiento de esta sentencia, recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Comisión de Recursos del Colegio Oficial de Médicos de Madrid, de fecha 29 de noviembre de 2017, que confirma en alzada el Acuerdo del Pleno de fecha 20 de abril de 2017, por el que se acuerda la disolución de todas las secciones, comisiones y registros existentes en el Colegio de Médicos de Madrid.



Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento ordinario, a cuyo efecto se ordenó la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas.

Tercero.- Remitido dicho expediente, se hizo entrega del mismo a la representación procesal del demandante para que en el plazo de veinte días formalizara la demanda, en cuyo trámite, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, terminó suplicando que se dicte sentencia por la que, “*estimando la presente demanda:*

1.-Anule la Resolución de la Comisión de Recursos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, de fecha 29 de noviembre de 2017, desestimatoria del Recurso de Alzada presentado frente al Acuerdo del Pleno del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid, de fecha 20 de abril de 2017, por el que se acuerda la disolución de todas las secciones, comisiones y registros existentes en el Ilustre Colegio de Médicos de Madrid, ordenando la reincorporación de la Asociación de Médicos Acupuntores del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid al Ilustre Colegio de Médicos de Madrid.

2.-Asimismo, se impongan las costas a la parte demandada.”

Cuarto.- Dado traslado de la demanda y del expediente administrativo a la Administración demandada y a los demás codemandados para que la contestaran en el plazo legal, así lo verificaron oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

Quinto.- Se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, y se acordó recibirlo a prueba con el resultado que consta en autos, tras lo cual se dio a las partes el trámite de conclusiones escritas en el que cada una de ellas de forma sucesiva formuló con carácter definitivo las que tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, luego de lo cual quedaron los autos conclusos para sentencia.

Sexto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los trámites legalmente previstos.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto del presente recurso dilucidar si se ajusta a Derecho la Resolución de la Comisión de Recursos del Colegio Oficial de Médicos de Madrid, de fecha 29 de noviembre de 2017, ya referida en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

Para oponerse al acto administrativo recurrido y solicitar su anulación, la asociación Colegial de Médicos Acupuntores recurrente alega que las soluciones recurridas carecen de la motivación suficiente, por lo que al suprimir las secciones colegiales, comisiones de acreditación y demás habilidades, remitiéndose a un acuerdo o documento del que no se le ha dado traslado, se le ha producido indefensión causante de nulidad.

La cuestión a resolver se limita a determinar si el acto administrativo recurrido se ajusta a derecho.

II.- Como antecedentes necesarios para resolver el recurso debe consignarse que el acuerdo confirmado por la resolución ahora recurrida, acuerdo de Pleno de la Junta Directiva de fecha 20 de abril de 2017, dice: "Aceptar y asumir como propia la propuesta del Consejo Científico del ICOMEM de disolver las secciones colegiales, comisiones de acreditación y demás habilidades no relacionadas con las especialidades reconocidas por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, realizada en su reunión de 5 de abril de 2017, según la siguiente redacción:

2. Decisiones a tomar sobre las secciones colegiales y de acreditación.

Se decide, por unanimidad, que es aconsejable la disolución de todas las secciones colegiales registradas en el ICOMEM y se acuerda que se envíe una carta remitida por la Junta Directiva (una vez se apruebe la decisión en el Pleno de la Junta Directiva) en la que se comunique además de dicha disolución, la invitación a presentar su solicitud de sede en el ICOMEM, buscando referente de una sociedad científica reconocida por el Ministerio de Educación. De este modo, podrían, participar como oyentes en la Asamblea aunque no en el Consejo Científico del ICOMEM".



La confirmación en alzada del acuerdo de Pleno de la Junta Directiva de fecha 20 de abril de 2017, se fundamenta esencialmente en que lo acordado constituye el ejercicio de una potestad discrecional de la Junta Directiva.

III.- En lo que se refiere a la alegación de falta de motivación, es cierto que la motivación constituye un requisito imprescindible en todo acto administrativo y en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración. Este requisito, de obligado cumplimiento conforme preceptúa el artículo 54 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y actualmente en el art 35 de la Ley 39/2015 , de resulta de especial relevancia desde la perspectiva de la defensa del administrado ya que, obvio parece el siquiera reseñarlo, será esta exteriorización la que posibilite articular los concretos medios y argumentos defensivos que a su derecho interese pero, además no resulta desdeñable la importancia que el mismo ostenta desde la perspectiva Jurisdiccional ya que, también, será la motivación el punto de partida dese el que los Tribunales podrán efectuar el control de la concreta causa del acto y, por derivación, de su procedimiento de adopción. El cumplimiento del requisito de la motivación no exige, empero, una argumentación extensa sino que, por contra, basta con una justificación que sea racional y suficiente que contenga los presupuestos de hecho y los fundamentos de Derecho que justifican la concreta solución adoptada, (en este sentido Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1.985 **EDJ1985/3033** y 9 de junio de 1.986 **EDJ1986/3940**). No puede olvidarse, empero, que en base a las previsiones contenidas en el artículo 89.5 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, y actualmente art 88.6 de la Ley 39/2015, cabe la posibilidad de que las resoluciones administrativas estén motivadas "in aliunde", es decir, por remisión o referencia a la documentación que pueda constar en un Expediente Administrativo y que por hallarse a disposición de los interesados tienen los mismos la posibilidad de conocer en cualquier momento.

En el sentido expuesto, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 2ª, de 27-11-2015, rec. 3346/2014, resume la doctrina del Tribunal Constitucional y del propio Tribunal Supremo acerca de la motivación " in aliunde" .



En el presente supuesto, el Acuerdo del Pleno del Ilustre Colegio de Médicos de Madrid, de fecha 20 de abril de 2017, confirmado por la resolución aquí recurrida, como toda motivación, se refiere a la propuesta del Consejo Científico del ICOMEM realizada en su reunión de 5 de abril de 2017.

Por tanto, la motivación es insuficiente porque se impide a la asociación recurrente conocer en qué se fundamenta la Propuesta del Consejo Científico del Colegio de Médicos de Madrid, sin que se incorpore el texto de dicha propuesta a las resoluciones recurridas, conducta que no es posible calificar como constitutiva del ejercicio de una potestad discrecional de la Junta Directiva, porque al no contener la motivación exigible conforme a lo establecido en el art 35.1.a, i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el acuerdo se muestra arbitrario y contrario a las garantías establecidas en el art 9.3 de la Constitución.

IV.- De lo que se deduce que la resolución impugnada no se ajusta a Derecho y que procede estimar el presente recurso, como indica el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA).

V.- Se imponen las costas al Colegio recurrido quien ha visto desestimadas todas sus pretensiones art. 139.1 LJCA.

VI.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación, a tenor del art. 81. LJCA, teniendo en consideración la cuantía indeterminada de la pretensión del recurrente.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY

FALLO

Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE MÉDICOS ACUPUNTORES DEL ILUSTRE COLEGIO OFICIAL DE MÉDICOS DE MADRID**, contra la Resolución de la Comisión de Recursos





del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, de fecha 29 de noviembre de 2017, que se describe en el primer antecedente de hecho, resolución que se anula así como la que esta confirma por no resultar ajustadas a Derecho, ordenando, conforme a lo solicitado , la reincorporación de la Asociación de Médicos Acupuntores al Ilustre Colegio de Médicos de Madrid. Se imponen las costas a la administración corporativa demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid mediante escrito razonado que deberá presentarse ante este mismo Juzgado en el plazo de los quince días siguientes a dicha notificación, en el que se expondrán las alegaciones en que se funde.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222548623936189200836



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por JOSE LUIS SÁNCHEZ-CRESPO BENÍTEZ